

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

## CASO 1159-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1159-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado el 9 de junio de 2020 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, en el marco de una querrela por el presunto delito de estupro. Se evidencia que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido a que la siguiente actuación dentro del proceso estaba a cargo de la autoridad judicial.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2019, SMVL, (“**querellante**”) madre y representante legal de KEMV,<sup>1</sup> presentó una querrela en contra de RJMS (“**querellado**”), por el presunto delito de estupro tipificado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). El conocimiento de la acción planteada recayó la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues (“**Unidad Judicial**”).
2. El 8 de enero de 2020, luego del reconocimiento de la querrela, se ordenó su notificación al querrellado y se concedió el término común de seis días, para que los sujetos procesales presenten y anuncien sus medios probatorios.
3. El 08 de junio de 2020, el querrellado solicitó que se declare el abandono de la querrela a consideración del tiempo transcurrido desde la última petición realizada por la querellante.
4. El 9 de junio de 2020, la Unidad Judicial emitió un auto resolutivo por el cual declaró el abandono de la querrela en aplicación del artículo 651 del COIP y dispuso su archivo. La querellante presentó recurso de revocatoria.

<sup>1</sup> A fin de precautar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten los nombres de la supuesta víctima de conformidad con los artículos 44, 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 5.20 del COIP, así como al protocolo de confidencialidad de esta Corte.

5. El 12 de junio de 2020, la Unidad Judicial rechazó el pedido de revocatoria del auto de abandono.<sup>2</sup>
6. El 10 de julio de 2020, SMVL (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 9 de junio y el 12 de junio de 2020.
7. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección solo respecto del auto de 9 de junio de 2020 impugnado en la demanda. Además, dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo en el término de cinco días. Este informe fue presentado el 8 de enero de 2021.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 28 de junio de 2024 y solicitó a la Unidad Judicial un nuevo informe de descargo en el término de cinco días.
9. El 5 de julio de 2024, la Unidad Judicial presentó el respectivo informe.

## **2. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

11. La accionante señala que la decisión que vulneró sus derechos constitucionales es el auto resolutorio de 9 junio de 2020. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). De tal forma, la accionante señala los siguientes cargos:

---

<sup>2</sup> El juez señaló que: (i) le correspondía a la querellante impulsar el proceso, y solicitar se fije día y hora para la realización de la audiencia definitiva, -como lo hizo con el escrito presentado extemporáneamente el 8 de junio de 2020-; (ii) hasta la fecha en que se emitió el auto ya se había cumplido el termino señalado en la ley.

**11.1.** Sobre la presunta vulneración a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), alega que “el juez debía actuar con estricta observancia al principio de debida diligencia”,<sup>3</sup> y le correspondía convocar a la audiencia final –audiencia de conciliación y juzgamiento– para resolver la situación del querellado, “cuando ya no era necesario expresión de voluntad de la querellante”.

**11.2.** Respecto a la presunta vulneración a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), señala que “el señor juez debía observar la categórica disposición del Artículo 651 del COIP, esto es que no procede el abandono en los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesita la expresión de voluntad de la o el querellante”.<sup>4</sup>

**12.** De tal manera, la accionante solicita que este Organismo declare que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se lo deje sin efecto.

### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

**13.** La Unidad Judicial, en su informe de descargo, manifiesta que el ejercicio de la querrela corresponde a la víctima, conforme el artículo 5 del COIP, mientras que el impulso del proceso, a las partes. Así también, señala que, en el trámite establecido para las querrelas, la figura de abandono opera si el querellante deja de impulsarlas por 30 días. De tal manera, manifiesta que actuar de oficio implicaría ir en contra del principio de imparcialidad recogido en el artículo 76.7 de la Constitución. Finalmente, indica que, en el proceso de origen, se han respetado los principios fundamentales a favor de ambas partes.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**14.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Corresponde a los accionantes realizar un ejercicio mínimo de argumentación, señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y por qué está acción u omisión vulneró el derecho alegado.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Expediente constitucional 1159-20-EP. Aclaración de la demanda de acción extraordinaria de protección, p. 1.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 2

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra*, se observa, que el núcleo argumentativo de la accionante se encamina a sostener que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, porque declaró el abandono de su querrela, sin considerar la etapa procesal en la que se encontraba y sin tomar en cuenta que no se necesitaba su expresión de voluntad para la continuación de la causa. Es decir, que la siguiente actuación procesal le correspondía al juzgador. Puesto que se refiere presuntamente a la declaración de un abandono improcedente y en consideración a casos similares<sup>6</sup> se analizarán los cargos a través del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y, por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico **¿El juez de la Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono en el decurso de un proceso penal privado, cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?**

## 5. Resolución del problema jurídicos

### 5.1. ¿El juez de la Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono en el decurso de un proceso penal privado, cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?

16. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución, que dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva**, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]” (énfasis añadido).
17. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha manifestado que está compuesto por tres elementos: (i) acceso a la administración de justicia, el cual se implica, obtener una respuesta, (ii) derecho a un proceso judicial, en relación a un debido proceso como instrumento de la tutela judicial, abarca todas las acciones desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de una resolución o sentencia debidamente motivada; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de una decisión.<sup>7</sup>
18. El acceso a la administración de justicia se concreta en los derechos a **accionar y tener una respuesta por la acción planteada**. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. Mientras que el segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al

<sup>6</sup>CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024; CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1672-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 49.

declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

19. Esta Corte ya ha manifestado que, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.<sup>9</sup> Si esta falta de impulso le es atribuible a las partes, se puede declarar el abandono, si este impulso le corresponde a la autoridad judicial, su declaratoria puede implicar una vulneración a derechos constitucionales.
20. En su demanda, la accionante señaló que la Unidad Judicial declaró el abandono de su querrela, sin considerar la etapa procesal en la que se encontraba, lo cual no le permitió la continuación de la causa, ocasionando una vulneración a sus derechos constitucionales.
21. Ahora bien, esta Corte observa que el ejercicio privado de la acción está regulado en el COIP, en su título octavo, “procedimientos especiales”, sección cuarta, a partir del artículo 647 al 651. De la narración de los hechos se desprende que la querrela siguió el trámite previsto en los dos primeros artículos de esta sección –citación, contestación y anuncio probatorio–, correspondiendo proseguir con lo señalado en el artículo 649 del COIP, que establece:

Audiencia de conciliación y juzgamiento.- **Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba** documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso [...] (énfasis añadido).

22. De lo expuesto, esta Corte observa que la norma, al momento en que se encontraba la causa, no exigía el impulso procesal por parte de la querellante. La norma determina que, una vez concluido el plazo del anuncio probatorio, le corresponde a la autoridad judicial señalar una fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento.<sup>10</sup> En esta misma línea de ideas, el artículo 651 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querrela cuando, por el estado del proceso, ya no necesite la expresión de voluntad de la querellante. Así, el artículo 651 del COIP expresa:

<sup>8</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

<sup>10</sup> Esta Corte observa que, mediante providencia de 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial concedió el término común de seis días para que la querellante y el querellado presenten y anuncien la prueba que consideren pertinente. Este término finalizó el 16 de enero de 2020.

Desistimiento o abandono.- En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, **a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante.** La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querrellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria (énfasis añadido).

23. En el presente caso, la Unidad judicial emitió un auto de abandono el 9 junio de 2020, motivado en la falta de impulso procesal por la querellante lo cual puso fin al trámite de la querrela. El juez no consideró que, por el estado del proceso, le correspondía a él convocar a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación y juzgamiento (art. 649 COIP).<sup>11</sup> Ante lo cual, no procedía dictar el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al propio órgano jurisdiccional, y no se requería la expresión de voluntad de la accionante (art. 651 COIP).
24. Por todo lo anterior, esta Corte evidencia que el auto que declaró el abandono de la querrela vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en su componente de **acceso a la administración de justicia y obtener una respuesta a su pretensión planteada.**
25. Tras determinar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por la autoridad judicial, corresponde a este Organismo determinar la reparación integral correspondiente, conforme lo ordena el artículo 18 LOGJCC. En consecuencia, se ordena dejar sin efecto el auto de 9 de junio de 2020 y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de dicho auto. Además, se llama la atención al juez Ariel Patricio León Mendieta, quien conoció el proceso y omitió continuar con su tramitación al emitir el auto de abandono, para lo cual, se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura a fin de que se inicien las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1159-20-EP/24.**
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en su componente de acceso a la administración de justicia

<sup>11</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr.44.

**3. Ordenar**, como medidas de reparación, lo siguiente:

**3.1. Dejar sin efecto** el auto de 9 de junio de 2020 y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de dicho auto.

**3.2. Llamar la atención** a Ariel Patricio León Mendieta, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante. Oficiése al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en la hoja de vida del juez.

**3.3. Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura la presente causa para que inicie las investigaciones correspondientes e imponga, de ser necesario, las sanciones que se ameriten. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte dentro del término de diez días el inicio de la investigación dispuesta.

**3.4. Disponer** que esta sentencia se publica en la página web del Consejo de la Judicatura para su difusión por el término de 30 días.

**4. Devolver el expediente** al juzgado de origen.

**5. Notifíquese y cúmplase.**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**